

**ACUERDO IEEPCO-CG-71/2021 POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, DICTADA EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE JDC/173/2021.**

INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



**ABREVIATURAS:**

<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CPELSO:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**ANTECEDENTES:**

- I. En fecha primero de diciembre del dos mil veinte, en sesión especial del Consejo General del Instituto, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- II. El cuatro de enero del año en curso, mediante el acuerdo número IEEPCO-CG-04/2021, el Consejo General aprobó los Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el IEEPCO. En dichos lineamientos se implementación acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad. Dichos lineamientos fueron impugnados ante el Tribunal Local, formándose el expediente JDC.
- III. El veintiuno de febrero del presente año, El Tribunal Local dictó sentencia dentro del Recurso de Apelación número RA/04/2021, en el que revocó parcialmente el acuerdo mencionado mediante la que revocó parcialmente el acuerdo mencionado en el punto inmediato anterior, así como los artículos 88 y 11, numeral 6, de los lineamientos en cita.
- IV. Mediante acuerdos números IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021, y IEEPCO-CG-37/2021, el Consejo General de este Instituto ajustó diversos plazos para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario en curso, siendo que a través del último estableció del siete al veintiocho de marzo del año en curso.
- V. El diecisiete de marzo de la presente anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del

Ciudadano identificado con el número de expediente JDC/62/2021, en el que, ordenó emitir lineamientos en el que se estableciera de manera concreta una cuota específica a favor de personas que integran la comunidad LGBTQ+.

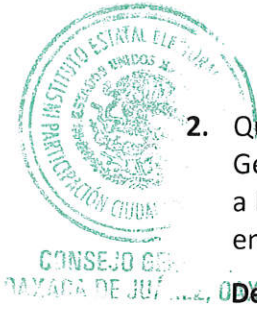


- VI. El veintiuno de marzo del año en curso, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-36/2021, en el que se dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local. por el que adicionó el artículo 21 bis, a los Lineamientos.
- VII. El veinticuatro de marzo de la presente anualidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el Recurso de Reconsideración número SUP-REC-187/2021 y acumulados, por el que determinó dejar sin efectos los actos emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-416/2021 y acumulados, así como en el diverso RA/04/2021, ordenando al Consejo General, que llevara a cabo los actos necesarios y pertinentes para hacer cumplir las acciones afirmativas implementadas mediante el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021.
- VIII. Mediante acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-57/2021, aprobado en sesión extraordinaria iniciada el tres de mayo del dos mil veintiuno y concluida el cuatro del mismo mes y año, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los Partidos Políticos, la Coalición, las Candidaturas Comunes, las Candidaturas Independientes y las Candidaturas Independientes Indígenas y/o Afromexicanas, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca. Dicho acuerdo fue impugnado ante el Tribunal Local formándose el expediente JDC/173/2021.
- IX. El veintidós de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado, emitió sentencia en el expediente JDC/173/2021, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado únicamente para el efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emita uno nuevo debidamente motivado, respecto a las razones que lo llevaron a determinar que los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes, cumplieron con la postulación de candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, en relación a las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ y muxe.
- X. Derivado de lo anterior, se procede al cumplimiento de la misma. Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios Local, las sentencias que dicte el Tribunal serán definitivas.

#### **CONSIDERANDO**

1. **Competencia.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Legislativo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de

los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.



2. Que el artículo 38, fracción XX de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, registrar supletoriamente las candidaturas de Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial.

#### **Determinación del órgano jurisdiccional.**

3. El Tribunal Electoral Local, al resolver el expediente JDC/173/2021, en sus efectos de la sentencia determinó lo siguiente:

#### **9. Efecto de la sentencia**

*Al haber resultado parcialmente fundado el motivo de disenso identificado como 5.1, del considerando correspondiente, lo procedente es:*

*- **Revocar** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado, únicamente para el efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emita uno nuevo debidamente motivado, respecto a las razones que lo llevaron a determinar que los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes, cumplieron con la postulación de candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, en relación a las personas integrantes de la comunidad LGBTTIQ+ y muxe.*

*Sin que ello implique que se hagan públicos los datos personales y sensibles, de las ciudadanas y los ciudadanos postulados en dichas candidaturas, así como cualquier otro que pueda exponerlos de manera indirecta (municipio, partido que postula, cargo al que aspira, etc.).*

*Para efecto de lo anterior, se concede al referido Consejo General, un plazo de **veinticuatro horas** que comenzará a computarse a partir del momento en el que quede notificado de la presente sentencia; debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente determinación, dentro de las seis horas posteriores a que ello ocurra.*

Cabe precisar que el tribunal local en su sentencia concluyó que el acuerdo controvertido sí se encontraba debidamente fundado y motivado, por tanto, al haber quedado firme los fundamentos que se invocaron en el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021 esta autoridad en obvio de repeticiones estima precedentes que los mismos se tengan por reproducidos en el presente Acuerdo.

En ese sentido, y toda vez que de conformidad con el artículo 5, numeral 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal, en este caso del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente JDC/173/2021.

Por lo que, conforme al artículo 25 de la citada Ley de Medios, las sentencias que dicte el Tribunal Electoral son definitivas, por tanto, en cumplimiento a dicha determinación este Consejo General procede a dar cumplimiento a la misma en los siguientes términos:

**Razones que llevaron a este Consejo General a determinar que los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes, cumplieron con la postulación de candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, en relación a las personas integrantes de la comunidad LGTBTTIQ+ y muxe, en cumplimiento a la sentencia JDC/173/2021.**

En principio resulta oportuno mencionar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y **motivar** sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y **motivación**, en la jurisprudencia con número de registro 176546 de rubro y texto siguiente, misma que se invoca mutatis mutandis.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, **esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.** Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Lo resaltado es propio.

Ahora bien, en el caso en concreto, en la última reforma realizada el veintiuno de marzo del año en curso a los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se adicionó el artículo 21, bis, mismo que a la letra dice:

**Artículo 21 Bis.**

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de fórmulas para las diputaciones por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, deberán de postular al menos una fórmula de personas que se auto adscriban y se asuman como LGBTTTIQ+ o muxe.

Asimismo, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de planillas a los Ayuntamientos, deberán de postular al menos el 3% de candidaturas integradas por personas que se auto adscriban y se asuman como LGBTTTIQ+ o muxe.

Los registros de las fórmulas y candidaturas descritas en el presente artículo, no serán consideradas para efecto del cumplimiento de las reglas del principio de paridad de género establecidas en los presentes lineamientos.

Los partidos políticos no podrán postular el total de sus candidaturas de la cuota LGBTTTIQ+ y muxe pertenecientes a una sola de las orientaciones o identidades de género, es decir, deberán postular diversas orientaciones e identidades dentro de la cuota establecida, sin que les sea asignado el total o la mayoría de candidaturas a una sola de ellas.

Del párrafo segundo de dicho artículo se advierte que los partidos políticos debían postular al menos el 3% de candidaturas integradas por personas que se auto adscriban y se asuman como LGBTTTIQ+ o muxe.

En ese sentido, del siete al veintiocho de marzo del año en curso, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, solicitaron el registro de sus candidaturas ante este Instituto, en la que, cada partido político, coalición o candidatura común dio cumplimiento a la cuota establecida en los lineamientos para la comunidad LGBTTTIQ+, tal como se precisa en el anexo 1, mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

Resulta importante precisar que si al obtener el tres por ciento, el resultado arroja números decimales, al ser una acción afirmativa se tomará en cuenta el número entero siguiente, es decir, si el resultado es 18.02, el número de candidaturas que deberán postular los partidos políticos serán 19.

Por otra parte, al presente acuerdo se anexa una tabla la cual contiene en primer lugar el nombre de la coalición y de los partidos políticos; en seguida el número de planillas que le corresponde registrar a la coalición o el partido político, así como el número de candidaturas que le corresponde registrar, y finalmente el número de postulaciones que corresponde a la comunidad LGBTTTIQ+ o muxe y las candidaturas que solicita el registro. Dicho anexo forma integral del presente acuerdo, ,

Ahora bien, a continuación, se procede a realizar un análisis para determinar si los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes cumplieron con la postulación del porcentaje de la cuota LGBTTTIQ+ a las que estaban obligados.

#### **COALICIÓN “VA POR OAXACA”**

La coalición “VA POR OAXACA” postuló candidaturas en 85 municipios, por lo que el número total de las candidaturas registradas fue de 934. Así, el tres por ciento de 934 es de 28.02; por tanto, la coalición debe postular 29 candidaturas de personas de la comunidad LGBTTTIQ+ o muxe.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que la coalición solicitó el registro de 36 candidaturas bajo esta acción afirmativa, es decir, 7 candidaturas más de las que estaba obligado y de las cuales anexó la documentación correspondiente, como lo es la carta donde estas personas se autoadscriben a la comunidad LGBTTTIQ+ o muxe.

#### **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

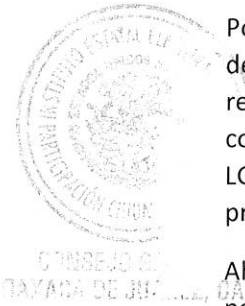
El Partido Acción Nacional postuló candidaturas en 45 municipios, por lo que el número total de las candidaturas registradas fue de 562. Así, el tres por ciento de 562 es de 16.86; por tanto, dicho partido debía postular 17 candidaturas de personas de la comunidad LGBTTTIQ+ o muxe.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el Partido Acción Nacional solicitó el registro de 27 candidaturas bajo esta acción afirmativa, es decir, 10 candidaturas más de las que estaba obligado a postular y de las cuales anexó la documentación correspondiente, como lo es la carta donde estas personas se autoadscriben a la comunidad LGBTTTIQ+ o muxe.

#### **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

El Partido Revolucionario Institucional postuló candidaturas en 56 municipios, por lo que el número total de las candidaturas registradas fue de 664. Así, el tres por ciento de 664 es de 19.92; por tanto, el partido debía postular 20 candidaturas de personas de la comunidad LGBTTTIQ+ o muxe.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional solicitó el registro de 21 candidaturas bajo esta acción afirmativa, es decir, 1 candidatura más de las que estaba obligado a postular y de las cuales anexó la documentación correspondiente, como lo es la carta donde estas personas se autoadscriben a la comunidad LGBTTTIQ+ o muxe.



### **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

El Partido de la revolución democrática postuló candidaturas en 38 municipios, por lo que el número total de las candidaturas registradas fue de 476. Así, el tres por ciento de 476 es de 14.28; por tanto, dicho partido debía postular 15 candidaturas de personas de la comunidad LGBTTTIQ+ o muxe.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el partido de la Revolución Democrática solicitó el registro de 20 candidaturas bajo esta acción afirmativa, es decir, 5 candidaturas más de las que estaba obligado a postular y de las cuales anexó la documentación correspondiente, como lo es la carta donde estas personas se autoadscriben a la comunidad LGBTTTIQ+ o muxe.

### **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

El Partido Verde Ecologista de México **postuló** candidaturas en 104 municipios, por lo que el número total de las candidaturas registradas fue de 1184. Así, el tres por ciento de 1184 es de 35.52; por tanto, el partido debía postular 36 candidaturas de personas de la comunidad LGBTTTIQ+ o muxe.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el partido Verde solicitó el registro de 36 candidaturas bajo esta acción afirmativa, de las cuales anexó la documentación correspondiente, como lo es la carta donde estas personas se autoadscriben a la comunidad LGBTTTIQ+ o muxe.

### **PARTIDO DEL TRABAJO**

El Partido del Trabajo postuló candidaturas en 147 municipios, por lo que el número total de las candidaturas registradas fue de 1706. Así, el tres por ciento de 1706 es de 51.18; por tanto, el partido debía postular 52 candidaturas de personas de la comunidad LGBTTTIQ+ o muxe.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el partido del Trabajo solicitó el registro de 65 candidaturas bajo esta acción afirmativa, es decir, 13 candidaturas más de las que estaba obligado a postular y de las cuales anexó la documentación correspondiente, como lo es la carta donde estas personas se autoadscriben a la comunidad LGBTTTIQ+ o muxe.

### **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**

El Partido Movimiento Ciudadano postuló candidaturas en 82 municipios, por lo que el número total de las candidaturas registradas fue de 1024. Así, el tres por ciento de 1024 es de 30.72; por tanto, el partido debía postular 31 candidaturas de personas de la comunidad LGBTTTIQ+ o muxe.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el partido Movimiento Ciudadano solicitó el registro de 32 candidaturas bajo esta acción afirmativa, es decir, 1 candidaturas más de las que estaba obligado a postular y de las cuales anexó la documentación correspondiente, como lo es la carta donde estas personas se autoadscriben a la comunidad LGBTTTIQ+ o muxe.



### **PARTIDO UNIDAD POPULAR**

El Unidad Popular postuló candidaturas en 80 municipios, por lo que el número total de las candidaturas registradas fue de 988. Así, el tres por ciento de 988 es de 29.64; por tanto, el partido debía postular 30 candidaturas de personas de la comunidad LGBTTTIQ+ o muxe.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el partido Unidad Popular solicitó el registro de 30 candidaturas bajo esta acción afirmativa y de las cuales anexó la documentación correspondiente, como lo es la carta donde estas personas se autoadscriben a la comunidad LGBTTTIQ+ o muxe.

### **PARTIDO MORENA**

El Partido MORENA postuló candidaturas en 150 municipios, por lo que el número total de las candidaturas registradas fue de 1736. Así, el tres por ciento de 1736 es de 52.08; por tanto, el partido debía postular 53 candidaturas de personas de la comunidad LGBTTTIQ+ o muxe.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el partido MORENA solicitó el registro de 63 candidaturas bajo esta acción afirmativa, es decir, 10 candidaturas más de las que estaba obligado a postular y de las cuales anexó la documentación correspondiente, como lo es la carta donde estas personas se autoadscriben a la comunidad LGBTTTIQ+ o muxe.

### **PARTIDO NUEVA ALIANZA OAXACA**

El Partido Nueva Alianza Oaxaca postuló candidaturas en 90 municipios, por lo que el número total de las candidaturas registradas fue de 1064. Así, el tres por ciento de 1064 es de 31.92; por tanto, el partido debía postular 32 candidaturas de personas de la comunidad LGBTTTIQ+ o muxe.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el partido solicitó el registro de 32 candidaturas bajo esta acción afirmativa y de las cuales anexó la documentación correspondiente, como lo es la carta donde estas personas se autoadscriben a la comunidad LGBTTTIQ+ o muxe.

### **PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO**

El Encuentro Solidario postuló candidaturas en 153 municipios, por lo que el número total de las candidaturas registradas fue de 1766. Así, el tres por ciento de 1766 es de 52.98; por tanto, el partido debía postular 53 candidaturas de personas de la comunidad LGBTTTIQ+ o muxe.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el partido solicitó el registro de 66 candidaturas bajo esta acción afirmativa, es decir, 13 candidaturas más de las que estaba obligado y de las cuales anexó la documentación correspondiente, como lo es la carta donde estas personas se autoadscriben a la comunidad LGBTTTIQ+ o muxe.

### **PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS**

Este partido postuló candidaturas en 81 municipios, por lo que el número total de las candidaturas registradas fue de 966. Así, el tres por ciento de 966 es de 28.98; por tanto, el partido debía postular 29 candidaturas de personas de la comunidad LGBTTTIQ+ o muxe.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el partido solicitó el registro de 30 candidaturas bajo esta acción afirmativa, es decir, 1 candidatura más de las que estaba





obligado y de las cuales anexó la documentación correspondiente, como lo es la carta donde estas personas se autoadscriben a la comunidad LGBTTTIQ+ o muxe.

De lo anterior, tenemos que los partidos políticos cumplieron cabalmente con su obligación de postular el tres por ciento de personas que se auto adscribieron y se sumaron como LGBTTTIQ+ o muxe, sin que esta autoridad tuviera la obligación de implementar acciones adicionales tendentes a verificar o corroborar el contenido de la constancia de auto adscripción, toda vez que parte de un principio de buena fe de que los registros solicitados fueron realizados en términos de las normas partidistas.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que la identidad sexo-genérica de las personas es una de las manifestaciones fundamentales de la libertad de conciencia, del derecho a la vida privada y del libre desarrollo de la personalidad, la tesis de la que parte la Sala Superior es que **la autoadscripción es el único elemento para determinar la identidad de las personas y el Estado no puede cuestionarla ni solicitar prueba alguna al respecto.**

Sostuvo que el Estado **no debe ni puede** exigir un comportamiento social específico, una apariencia física o cuerpo determinados; un estilo de vida privada en particular; un estado civil; unas preferencias y/o orientaciones sexuales; un reconocimiento comunitario ni que tengan o no descendencia, para tener por comprobada la identidad sexo-genérica de una persona.

Ahora bien, en el caso en estudio, los partidos políticos presentaron las constancias donde cada una de las personas se auto adscribían a la comunidad LGBTTTIQ+ o muxe, de ahí que al postular el tres por ciento del total de sus candidaturas bajo esta acción afirmativa es que se les tiene por cumpliendo con dicha cuota

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187 de la LIPEEO; 1; 3; 8; 9; 10; 11 y 16 de los Lineamientos, emite el siguiente:

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se declara que los partidos políticos cumplen con la postulación del tres por ciento de candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, en relación a las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ y muxe, conforme al **Anexo 1** mismo que forma parte integral del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales para los efectos legales conducentes.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

El presente Acuerdo se aprobó por mayoría de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Zaira Alhelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; con el voto en contra de la Consejera Jessica Jazibe Hernández García, quien además emite voto particular, en la sesión extraordinaria celebrada el día veintitrés de mayo del dos mil veintiuno, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**



VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL JESSICA JAZIBE HERNÁNDEZ GARCÍA, SOBRE EL ACUERDO IEEPCO-CG-71/2021 POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, DICTADA EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE JDC/173/2021.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, numeral 5, inciso a), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, me permito manifestar las razones por las que no acompaño el sentido del acuerdo mencionado, aprobado por la mayoría de las y los consejeras electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

### **Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**

El 22 de mayo del 2021, fue notificada la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO), con número de expediente JDC/173/2021, en relación con la aprobación del acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-57/2021, por el cual se registraron de forma supletoria las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los Partidos Políticos, la Coalición, las Candidaturas Comunes, las Candidaturas Independientes y las Candidaturas Independientes Indígenas y/o Afromexicanas, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca, específicamente, por lo que hace a la acción afirmativa en favor de las personas de la población LGBTTIQ+.

En esencia, la sentencia mencionada ordena al Consejo General emitir un nuevo acuerdo en el que motive las razones que lo llevaron a determinar que los partidos políticos, coalición y candidaturas comunes, cumplieron con la postulación de personas de la diversidad sexual en el registro de candidaturas a concejalías.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emitió las siguientes consideración:

*[...]*

#### **7. Estudio de fondo**

##### **7.1 Marco normativo**

*[...]*

##### **7.1.5. Lineamientos**

*Mediante el acuerdo número IEEPCO-CG-04/2021, el Consejo General aprobó los Lineamientos.*

*Mediante el acuerdo IEEPCO-CG-36/2021, el Consejo General adicionó el artículo 21 bis, de los Lineamientos, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal.*

*En este sentido, dicho precepto, señala que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de planillas a los Ayuntamientos, deberán de postular al menos el 3% de candidaturas integradas por personas que se auto adscriban y se asuman como LGBTTTIQ+ o muxe.*

***Y que los partidos políticos no podrán postular el total de sus candidaturas de la cuota LGBTTTIQ+ y muxe pertenecientes a una sola de las orientaciones o identidades de género, es decir, deberán postular diversas orientaciones e identidades dentro de la***

**cuota establecida, sin que les sea asignado el total o la mayoría de candidaturas a una sola de ellas.**

[Énfasis añadido].

[...]

## **8.1. Estudio de los agravios.**

### **8.1.1. Motivo de agravio 5.1**

*La inconformidad consistente en que el Consejo General no fundó ni motivó su acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, en relación a la fórmula en que los partidos políticos y coaliciones, dieron cumplimiento a la acción afirmativa decretada en favor del colectivo LGBTTTIQ+ o Muxe, se considera **parcialmente fundado**.*

[...]

[...] *asiste la razón al impetrante al señalar que el acuerdo impugnado, carece de una debida motivación; esto es así, ya que el Consejo General, a lo que interesa, expuso lo siguiente:*

[...]

*En ese sentido, se analizó la documentación presentada y se realizaron los requerimientos correspondientes, a fin de que los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes, dieran cumplimiento con lo establecido en los lineamientos y garantizaran la postulación de la ciudadanía indígena, afroamericana, con discapacidad, mayor de 60 años, y joven.*

*En términos de lo expuesto, los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes cumplieron con la postulación de fórmulas de candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, conformadas con personas indígenas y/o afroamericanos, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de diversidad sexual, conforme al Anexo 3 mismo que forma parte integral del presente acuerdo.*

*De esta manera, se tiene que el acuerdo impugnado, contiene una motivación genérica y deficiente, pues el Consejo General se limitó a exponer que se había cumplido con la postulación de candidaturas a concejalías municipales, de personas integrantes del colectivo LGBTTTIQ+ y muxe, entre otras, sin reforzar aquel razonamiento con los argumentos mínimos necesarios que, sin derivar en la vulneración en el derecho a la privacidad e intimidad de las candidatas y los candidatos de que se trata, abundaran en los elementos que tuvieron que ser colmados para tener por acreditado el cumplimiento en mención punto y seguido.*

*En ese sentido, es de recalcar que todo acto de autoridad, deben cumplir con los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, En el sentido de que dichos actos o resoluciones deben estar debidamente fundados y motivados.*

*Es decir, el referido mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, lo cual a consideración de este órgano colegiado, si aconteció; además, la de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, y explicitar las razones que sustentan su emisión.*

*Ahora bien, debe tenerse presente que para que exista motivación y fundamentación, sólo se requiere establecer claramente el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a aquellos que lo estime necesario para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.*

## **9. Efecto de la sentencia**

*Al haber resultado parcialmente fundado el motivo de disenso identificado como 5.1, del considerando correspondiente, lo procedente es:*

- **Revocar** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado, únicamente para el efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Oaxaca, emita uno nuevo debidamente motivado, respecto a las razones que lo llevaron a determinar que los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes, cumplieron con la postulación de candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, en relación a las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ y muxe.

*Sin que ello implique que se hagan públicos los datos personales y sensibles, de las ciudadanas y los ciudadanos postulados en dichas candidaturas, así como cualquier otro que pueda exponerlos de manera indirecta (municipio, partido que postula, cargo al que aspira, etc.).*

[...]

## **10. Resuelve**

[...]

**Segundo. Se revoca**, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado, en términos del considerando 9, de la presente sentencia.

**Tercero. Se ordena** al Consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando 9, de esta determinación.

## **Acuerdo IEEPCO-CG71/2021**

El proyecto de acuerdo circulado a los y las integrantes del Consejo General, a las 23 horas, con dos minutos del día 22 de mayo de 2021, y aprobado por la mayoría de los y las consejeras integrantes del mismo, explica las razones por las que se considera que los partidos políticos y la coalición contendientes cumplieron con lo dispuesto por el artículo 21 Bis de los Lineamientos de paridad aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-36/2021, explicando por cada partido político y coalición, por qué esos entes cumplieron con la presentación personas de la comunidad LGBTTTIQ+ y muxe en un 3% del total de sus candidaturas a concejalías, para lo cual se señala en cada caso el número total de candidaturas a concejalías, el número que corresponde al 3% de ese total, y la coincidencia de éste con el número total de personas de la población LGBTTTIQ+ y muxe registradas.

## **Fundamentos y motivos que sustentan el voto particular**

El artículo 16 de la Constitución federal, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

El artículo 17 de la misma Constitución, dispone en su párrafo segundo que, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El artículo 41, Base IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula que, de conformidad con las bases establecidas en esa Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, entre otras cuestiones, que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 25, apartado A, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, fundamenta que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, el artículo 34, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, señala las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables, y respetadas por las partes.

El artículo 24, numeral 5, inciso a) del Reglamento de Sesiones del Consejo General del IEEPCO, señala que la consejera o consejero electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución.

El artículo 21 Bis, párrafos 2 y 4 de los Lineamientos de los Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante IEEPCO señala que.

[...]

*Asimismo, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de planillas a los Ayuntamientos, deberán de postular al menos el 3% de candidaturas integradas por personas que se auto adscriban y se asuman como LGBTTTIQ+ o muxe.*

[...]

*Los partidos políticos no podrán postular el total de sus candidaturas de la cuota LGBTTTIQ+ y muxe pertenecientes a una sola de las orientaciones o identidades de género, es decir, deberán postular diversas orientaciones e identidades dentro de la cuota establecida, sin que les sea asignado el total o la mayoría de candidaturas a una sola de ellas.*

Con base en las consideraciones anteriores, me aparto de la determinación aprobada por la mayoría del Consejo General del IEEPCO, en virtud de que el acuerdo aprobado no acata lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el JDC-173/2021, el cual ordena emitir un nuevo acuerdo en el que motive las razones que lo llevaron a determinar que los partidos políticos, coalición y candidaturas comunes, cumplieron con la postulación de personas de la diversidad sexual en el registro de candidaturas a concejalías.

La razón por la que considero que no se cumple esa instrucción jurisdiccional, de debe a que el acuerdo no motiva de forma completa las razones por las que considera que se cumple con la totalidad de los preceptos normativos que regulan la postulación de personas de la diversidad sexual. Esto, porque tal y como lo expresa el Tribunal en el JDC-173/2021, el apartado 8.1.1. Motivo de agravio 5.1, de conformidad con el artículo 16 constitucional, la motivación implica exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, y explicitar las razones que sustentan su emisión, lo cual no acontece en este caso, porque sólo se analizó uno de los requisitos para cumplir a cabalidad con la postulación de esa cuota.

En el caso de la cuota para personas de la diversidad sexual, los preceptos normativos aplicables se encuentran en el artículo 21 Bis, párrafos 2 y 4 de los Lineamientos de paridad, como lo señaló el propio TEEO en la sentencia bajo análisis. En ese artículo, se precisan cuáles son los requisitos que se deben analizar para considerar que los entes políticos cumplen con las postulaciones de la cuota LGBTTTIQ+ y muxe:

- 1) Que el 3% del total de sus candidaturas a concejalías sean personas que se autoadscriban o asuman de la comunidad LGBTTTIQ+ o muxe.
- 2) Que no se asigne el total o la mayoría de candidaturas de esa población a una sola preferencia u orientación.

De lo anterior es posible concluir que, para dar acatamiento cabal a la sentencia bajo análisis, se debió vincular cada precepto normativo aplicable a la acción afirmativa para concejalías, contenido en el artículo 21 Bis de los Lineamientos de paridad, con la explicación de por qué se considera que esos requisitos se cumple por cada partido político y coalición.

Por el contrario, en el acuerdo IEEPCO-CG-71/2021 *por el que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada en el expediente identificado con la clave JDC/173/2021*, aprobado por la mayoría del Consejo General del IEEPCO, se analiza únicamente el requisito que prevé el artículo 2 del artículo 21 Bis de los Lineamientos de paridad, relativo a haber postulado personas de la diversidad sexual en el 3% del total de las candidaturas postuladas para concejalías en el Proceso Electoral 2020-2021.

En el caso de la obligación de no asignar el total o la mayoría de candidaturas de esa población a una sola preferencia u orientación, prevista en el párrafo 4 del artículo 21 Bis de los Lineamientos, el acuerdo se limita a transcribir el artículo completo en la parte considerativa del acuerdo, sin hacer ningún tipo de análisis sobre su cumplimiento.

Disiento de la determinación de omitir analizar la obligación de no postular total o mayoritariamente personas de una sola preferencia u orientación, porque a la luz del derecho humano a una justicia completa, que dispone el artículo 17 de la constitución federal, el acuerdo aprobado por la mayoría es incongruente con lo ordenado por el órgano judicial electoral local y, en ese tenor, no acata su resolución. Esto es, esta autoridad debió explicar de forma completa si cada ente político cumplía con las obligaciones que les fueron impuestas, a fin de verificar que se estuviera garantizando por esta autoridad que las cuotas constituyan genuinamente una acción afirmativa que permita postular a más personas pertenecientes a un grupo históricamente discriminado.

Por lo tanto, la decisión adoptada por la mayoría que se sostiene en el punto Primero del Acuerdo IEEPCO-CG-71/2021, por el que *se declara que los partidos políticos **cumplen con la postulación del tres por ciento de candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, en relación a las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ y muxe, conforme al Anexo 1 mismo que forma parte integral del presente Acuerdo***, es insuficiente para considerar que se acata la orden del TEEO de exponer los motivos que lo llevaron a determinar que los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes, cumplieron con todos y no sólo con uno de los preceptos normativos que regulan la postulación de candidaturas a concejalías municipales por el sistema de partidos políticos, en relación a las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ y muxe.

Asimismo, en la sentencia que se pretende acatar, dentro del apartado 8.1.1. *Motivo de agravio 5.1*, el TEEO puntualiza que *el acuerdo impugnado, contiene una **motivación genérica y deficiente**, pues el Consejo General se limitó a exponer que se había cumplido con la postulación de candidaturas a concejalías municipales, de personas integrantes del colectivo LGBTTTIQ+ y muxe, entre otras, **sin reforzar aquel razonamiento con los argumentos mínimos necesarios que, sin derivar en la vulneración en el derecho a la privacidad de intimidad de las candidatas y los candidatos de que se trata, abundaran en los elementos que tuvieron que ser colmados para tener por acreditado el cumplimiento en mención punto y seguido.***

Los elementos que tuvieron que ser colmados para tener por acreditado el cumplimiento de la postulación de cuotas de la diversidad sexual, se prevé en el artículo 21 Bis de los Lineamientos de paridad. Dichos elementos se refieren a: 1) postular en un 3% de las candidaturas a concejalías personas de la población LGBTTTIQ+ y muxe y, 2) que éstas no pertenezcan en su totalidad o mayoritariamente a una preferencia u orientación.

Es mi convicción que instaurar medidas que permitan la inclusión en los cargos de elección popular de personas de la población LGBTTTIQ+, a fin de garantizar su acceso al derecho al voto pasivo en condiciones de igualdad y con ello, abonar a la construcción de una sociedad más democrática, requiere no sólo de implementar acciones afirmativas que permitan su participación, sino también, esclarecer la forma en que accederán a ese derecho al amparo de una cuota.

Fue así que, por mandato del propio Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se incluyó en los Lineamientos de paridad un artículo 21 Bis en el que se disponen las reglas que los actores políticos debían seguir para cumplir con la acción afirmativa para la participación política de personas de la diversidad sexual.

Por ello, en ese artículo se determinó el porcentaje de personas que debían postular en sus candidaturas a concejalías, y la obligación de postular personas de diferentes preferencias y orientaciones; lo cual, además de garantizar la inclusión de personas de esa población, permitiría abrir la participación a diferentes preferencias u orientaciones, de modo que dentro de la misma cuota, se procure la inclusión de personas homosexuales, gay, intersexuales, lesbianas, asexuales, pansexuales, queer, género fluido, muxes y más, y no se beneficie a uno solo de esos grupos.

Por lo tanto, los requisitos señalados no pueden dissociarse y resolverse de forma independiente, porque el fundamento que les da origen no les otorga una jerarquía en su



cumplimiento, sino que, de manera conjunta engloban los requisitos que los partidos políticos y coaliciones deben cumplir en postulación de la cuota LGBTTTIQ+ y muxe. Es decir, de conformidad con los lineamientos aplicables vigentes, para que la cuota LGBTTTIQ+ y muxe se materialice, las postulaciones que se presenten deben cumplir de manera completa e indubitable con las condiciones que se requieren para ello.

Por lo anterior, al no presentarse ninguna explicación ni motivación sobre el cumplimiento de ese requisito, no considero que se acate lo ordenado en la sentencia bajo estudio, porque ésta ordena motivar la determinación de avalar que los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes, cumplieron con la postulación de candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, en relación a las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ y muxe, y no sólo de uno de los requisitos que la norma aplicable contempla.

A mi juicio, acompañar la motivación y análisis de uno solo de los elementos equivaldría a no acatar lo ordenado por el Tribunal, porque el cumplimiento de los requisitos de la cuota es integral y no independiente. Por ello, emití mi voto en contra del acuerdo por el que se motiva el 3% de postulaciones de la cuota de personas de la diversidad sexual, porque esa determinación no se apega a lo precisado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Asimismo, en ese mismo apartado, *8.1.1. Motivo de agravio 5.1*, el TEEO precisa que *debe tenerse presente que para que exista motivación y fundamentación, sólo se requiere establecer claramente el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a aquellos que lo estime necesario para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.*

Con base en ese señalamiento, el acatamiento a la sentencia JDC-173/2021 aprobado por la mayoría del Consejo General, debió considerar la relevancia del tema de fondo que se resuelve, relacionado con lograr una igualdad real y material que reduzca una situación de desventaja de un grupo específico, y por ello, era preciso vincular cada requisito previsto en el artículo 21 Bis, con los motivos por los que se consideró cumplido, a fin de permitir a quienes puedan sentir vulnerada su esfera de derechos por autoadscribirse o asumirse parte de esa población, contar con los elementos necesarios para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades.

Por lo tanto, en virtud de que no se presenta de forma completa la motivación del cumplimiento de las normas para validar la cuota de los partidos políticos ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de México, me aparto de la decisión de la mayoría.

No desconozco que en la sentencia JDC-173/2021, se declara infundado el agravio presentado por el accionante de ese medio de impugnación, relativo a que se vulneró el artículo 21 Bis de los Lineamientos de paridad, porque al aprobar el acuerdo impugnado no se observó que los partidos políticos cumplieran con la obligación de no postular el total de sus candidaturas de la cuota LGBTTTIQ+ y muxe pertenecientes a una sola de las orientaciones o identidades de género.

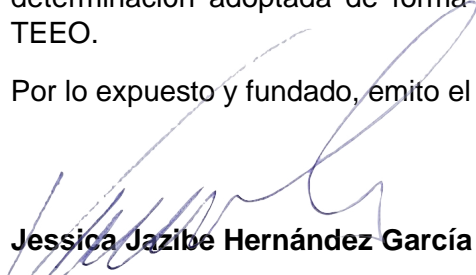
No obstante, las razones por las que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determina infundado el agravio es porque el impugnante no presenta los medios de prueba que acrediten su motivo de agravio. Por ese motivo, el TEEO declara en la página 16 de la sentencia bajo estudio, que ***se encuentra impedido para realizar el estudio pretendido por el enjuiciante.*** Asimismo, el actor mencionó en su medio de impugnación que ofrecería como prueba ante el TEEO copia del acuse de recibo mediante el cual solicita copias simples de las constancias de autoadscripción que presentaron los partidos políticos ante el IEEPCO, respecto de las cuotas de la diversidad sexual. Al respecto, el TEEO decretó que dicha información es de carácter reservado.

Es decir, el órgano jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca, no se pronunció sobre la validez del cumplimiento que dieron los partidos políticos a la obligación de postular preferencias y orientaciones, diversas, sino que sólo emitió pronunciamiento sobre la insuficiencia de las pruebas ofrecidas por el actor y desvirtuadas por los partidos políticos que acudieron como terceros interados, y por ello, el propio Tribunal señala que ***se encuentra impedido para realizar el estudio pretendido por el enjuiciante.***

Consecuentemente, el análisis del cumplimiento o vulneración de lo dispuesto por el artículo 21 Bis de los Lineamientos de paridad, no fue objeto de pronunciamiento del TEEO.

Por las razones presentadas, que, a juicio de quien suscribe este voto particular, con la determinación adoptada de forma mayoritaria no se acata la resolución dictada por el TEEO.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente voto particular.



**Jessica Jazibe Hernández García**  
**Consejera Electoral**